

diputada

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

13:02hrs

Secretario:

La que suscribe, **DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, lo anterior con la finalidad de reconocer en dicho marco la figura de la comaternidad, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

L RESPET@ AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONGRESO DEL ESTADO DIDIRAMAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DISTRITO XV SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN ONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

3,07.9

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



diputada

ASUNTO: Se remite iniciativa San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de noviembre de 2020

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

#### Presidente:

La que suscribe, diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, lo anterior con la finalidad de reconocer en dicho marco la figura de la comaternidad, lo anterior con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



diputada

Las leyes han ido y deben ir evolucionado acorde a las exigencias sociales, pues la sociedad se encuentra en constante cambio, por tanto los y las legisladoras debemos adaptarnos y reconocer esos cambios, lo que significa dejar atrás nuestros prejuicios, fobias y la religión, para entonces, legislar con una mirada progresista en materia de derechos humanos, uno de los temas que más ha generado y sigue generando polémica, son los recientes criterios jurisprudenciales y las leyes en las que el matrimonio deja de ser concebido como aquel acto celebrado entre un hombre y una mujer, cuya finalidad sería la de perpetuar la especie, como si nuestra especie estuviera en peligro, como si después del matrimonio nuestro cuerpo y sobre todo nuestro vientre estuviera destinado solo a la procreación.

Así que el tema no es menor, pues han sido siglos de adoctrinamiento por parte de los grupos de la ultraderecha conservadora, los cuales no son capaces de imaginar si quiera que una pareja formada por personas del mismo sexo pueda tener los mismos derechos respecto a las parejas heterosexuales, tales como: la pensión, las prestaciones sociales, la herencia, la patria potestad o el reconocimiento de la filiación jurídica de los hijos o las hijas, la seguridad social por citar algunos ejemplos, por lo que, estas nuevas de concepciones de "la familia", en las que se reconoce la diversidad de uniones familiares, implica una reconstrucción que va más allá de lo conceptual en términos de género, pues alcanza los valores deontológicos más profundos sobre las razones que tenemos para vivir en sociedad.

Por ello, para garantizar los derechos legales de todas las personas, se han introducido nuevos conceptos incluyentes, tal como el matrimonio y el concubinato igualitario, que han venido a poner en jaque el concepto tradicional, arraigado y obsoleto que teníamos de "la familia", en el que está estaría conformada por papá (hombre con pene), mamá (mujer con vulva), hijos e hijas, en ese sentido es importante reconocer la importancia que han tenido las recientes interpretaciones



diputada

en materia constitucional que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Unión ( en adelante Suprema Corte), así como aquellas interpretaciones sobre derechos humanos que hacen los órganos de tratados en el ámbito internacional, tal como sucede en el caso que hoy nos ocupa, en el que abordaremos el tema de la comaternidad, para lo cual es necesario precisar que la Suprema Corte Ahora, la ha reconocido como una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos, a continuación se transcribe el criterio fijado por el tribunal supremo sobre dicha figura.

# COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019. Décima Época
 Registro: 2020442 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.) Página: 1314



diputada

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

Hay un aspecto particularmente importante que se suma a los ya mencionados, sobre el derecho al reconocimiento legal de las parejas homoparentales, y es el derecho de infancia, pues el reconocimiento a la comaternidad incide en un ámbito fundamental que es el derecho civil, particularmente en el tema de la filiación legal, de su determinación, por tanto hay varias adecuaciones que necesitamos propiciar, en ese sentido y desde un enfoque del respeto de los derechos de la infancia necesitamos hacer una reflexión desde nuestro derecho interno y desde los compromisos que ha asumido el Estado Mexicano de proteger e ir efectuando las adecuaciones en torno a los diversos derechos, como lo es el derecho a la identidad, el cual entre otros derechos se encuentra contenido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Convención Internacional), que por supuesto México ratificó.

En ese sentido se precisa que, la Convención Internacional en su Artículo 8 establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.



#### diputada

el congreso de la IGUALDAD DE GÉNERO 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Pero además de lo anterior, la Convención Internacional reconoce en su proemio que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, siendo el derecho a la identidad fundamental para el desarrollo de la personalidad del niño y de la niña, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte al sostener que el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad (el autoconocimiento y la construcción de la imagen propia), pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de manera que, el derecho a la identidad tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona.<sup>2</sup>

En ese sentido, si bien es cierto que la Suprema Corte, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, entre los que destaca el relativo a tener un nombre, un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios, también ha reconocido, que no siempre es posible que exista esa coincidencia de filiación jurídica y biológica de la persona, algunas veces, por la realidad del supuesto de hecho en que ésta se encuentra, otras, porque el ordenamiento jurídico hace prevalecer otros intereses que considera jurídicamente relevantes, por tanto los efectos de la filiación no se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Op cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019.



diputada

agotan en el conocimiento del propio origen biológico,

sino que implican la adquisición de un cúmulo de derechos del hijo e hijas frente a los padres y madres y constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes, por tanto, la Suprema Corte ha sostenido que, en cualquier decisión que se tome sobre la filiación de un o una menor de edad, se debe tomar en cuenta los hechos que rodeen el caso concreto y resolver atendiendo siempre a lo que sea mejor para él o ella.<sup>3</sup>

En esa línea argumentativa, la Suprema Corte ha reconocido la constitución de la filiación jurídica, prescindiendo del vínculo biológico, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo.<sup>4</sup>

De tal manera que, con la presente iniciativa en la que se busca reconocer el derecho a la comarternidad y al mismo tiempo el derecho de las personas (niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas) el derecho a la filiación legal más a allá del vínculo biológico, se encuentra inmersa una realidad de dos madres que ven nacer a su hijo o hija, en las que se reconoce la igualdad de las personas y de cómo estas pueden formar familia, que es una idea que ya desde hace tiempo se viene debatiendo en nuestro sistema y que por lo menos en nuestro estado es una realidad jurídica, sobre todo considerando que dentro de nuestra misma legislación se ha abierto la posibilidad de regulaciones del matrimonio y el concubinato igualitario, por tanto será un reto y un debate al que estamos obligados y obligadas las legisladoras, pues estamos ante la posibilidad de poder podemos integrar estos derechos y ver esa realidad desde el punto de vista de las mujeres, de estas mujeres unidas que desean y en definitiva forman una familia y desean responsabilizarse legalmente del cuidado de los hijos e hijas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultar el Amparo Directo en Revisión 908/2006 y la contradicción de tesis 50/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Op cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019.



#### diputada

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Sobre el derecho a la identidad la Suprema Corte, ha

insistido en que este derecho se dota de contenido, entre otras hipótesis, en el momento en que se determina la filiación de una persona, entendida ésta como el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una se identifica como descendiente de la otra, y puede darse como una consecuencia de hechos biológicos, pero también de actos o hechos jurídicos, dentro de estos últimos el claro ejemplo es la adopción.<sup>5</sup>

En tanto que, para ese tribunal la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, es consustancial a la identidad, por tanto la filiación se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera.<sup>6</sup>

En ese sentido, es necesario resaltar que los casos vinculados con derechos de las niñas y niños deben regirse bajo principios propios muchas veces diferentes a los del derecho en general, como ejemplo de estos principios podemos citar el interés superior del niño y la niña, el derecho de prioridad, el principio de autonomía progresiva, el derecho a la supervivencia y al desarrollo, entre otros, esta diferencia deriva del aspecto especial que adquiere el marco jurídico dirigido a la infancia y adolescencia, debido en buena medida a la asignación (cuestionable en algunos casos) de carencia de autonomía que conduce a la atribución de incapacidad jurídica mientras se es menor de edad.<sup>7</sup>

En ese línea argumentativa y respecto a la comaternidad, la Suprema Corte<sup>8</sup> ha señalado que el derecho de identidad, no se colma sólo con el vínculo biológico, ya

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Op cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28417.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.



#### diputada

el congreso de la igualdad de género que el contexto en que vive la niña o niño también determina su identidad, y tal derecho, en ese caso, se podía garantizar de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo, como lo son las familias conformadas por dos mujeres.

Así entonces, la Suprema Corte ha insistido en que nuestra Constitución Federal tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones y no solo a las familias tradicionales como lo pretenden los grupos conservadores,9 esta protección de los distintos tipos de familia, se refuerza si tomamos en cuenta que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, por tanto las familias homoparentales tienen el mismo derecho a ser protegidas como las conformadas por un papá y una mamá.

Por último es preciso señalar que, dentro de nuestro sistema jurídico, las personas adultas podemos elegir la forma de familia que queremos formar, tal vez no con todos los reconocimientos, pero sí somos libres para decidirlo; sin embargo, los y las niñas no tienen ninguna posibilidad de decidir, pues ellos y ellas llegan a esa familia, que es su realidad familiar. Por tanto, es el ordenamiento jurídico el que tiene que preocuparse de que esa situación particular, todos los tipos de familia

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Op cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019.



diputada

cautelando cada uno de los derechos de los y las integrantes, en definitiva, esta iniciativa lo que hace es poner de manifiesto algo que ya se evidencia dentro de nuestra sociedad y que venimos discutiendo desde hace ya un buen tiempo, y tiene que ver con la diversidad de familias que las personas han decidido conformar, es decir aquella que se alejan del modelo heteropatriarcal.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 69 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 69.- (...)

69 Bis.- En aquellos casos en los que exista la manifestación de una mujer de reconocer voluntariamente la filiación jurídica del hijo o la hija biológica de una mujer con la cual sostiene una relación personal afectiva o se encuentra unida a ella en matrimonio o en concubinato, el o la Oficial del Registro Civil deberá ponderar la voluntad parental para ejercer la comaternidad como



diputada

elemento determinante de la filiación jurídica, por lo tanto deberá asentar en la partida de nacimiento o en acta especial del niño o la niña el nombre de las dos madres. Si la persona a la que se pretende reconocer es mayor de doce años se deberá obtener su consentimiento.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIF. WAGALT LO

. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE GARACA
LXIV LEGISLATURA
DIP MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN